

	PAGINA		PAGINA
nominado de Vista Alegre, en Villagarcía de Arosa (Pontevedra).	19919	Resolución de 8 de julio de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico artístico, a favor de la Iglesia de Pedra, Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya (Lérida).	19920
Real Decreto 1706/1980, de 11 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional, el Convento de la Anunciación de Madres Carmelitas, de Alba de Tormes (Salamanca).	19920		

IV. Administración de Justicia

(Páginas 19921 a 19923)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE JUSTICIA			
Subsecretaría. Concurso para edición.	19924	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Zaragoza. Concursos para adquirir diverso material.	19925
MINISTERIO DEL INTERIOR			
Junta Administradora del Edificio Administrativo de Servicios Múltiples de Ciudad Real. Concurso para contratar servicios de limpieza.	19924	Centro Médico Nacional «Marqués de Valdecilla». Concurso para adquirir aparatos y dispositivos.	19925
MINISTERIO DE EDUCACION			
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en Avila. Subasta de obra.	19924	ADMINISTRACION LOCAL	
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en León. Concurso-subasta de obras.	19924	Diputación Provincial de Gerona. Subastas de obras.	19926
MINISTERIO DE TRABAJO			
Subsecretaría. Concursos-subastas de obras.	19924	Diputación Provincial de Madrid. Subastas de obras.	19926
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Vizcaya. Concurso de obras.	19925	Diputación Provincial de Valencia. Concurso para edición de revista.	19927
		Ayuntamiento de Alicante. Adjudicación de obras.	19927
		Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés (Barcelona). Concurso de obras.	19927
		Ayuntamiento de Melilla. Concurso para adquisición de camión escalera y vehículo extintor.	19927
		Ayuntamiento de San Roque (Cádiz). Concurso para la recaudación municipal.	19928
		Ayuntamiento de Vitoria. Concurso para contratar trabajos sobre impuesto.	19928
		Mancomunidad Forestal del Valle de Aragón del Puerto-Jasa. Subastas de maderas.	19928

Otros anuncios

(Páginas 19929 a 19934)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18974 REAL DECRETO 1688/1980, de 29 de agosto, por el que se fijan precios máximos de venta al público de determinados aceites de semillas.

El Real Decreto mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la campaña mil novecientos setenta y nueve-ochenta de granos de girasol, cártamo y colza y de aceite de girasol, establecía, en su artículo octavo, los precios máximos de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja.

Regulada, por otra parte, la campaña de granos de girasol, cártamo y colza por Real Decreto mil quinientos trece/ mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, resulta preciso determinar los precios de venta al público de los mencionados

aceites, en función de lo establecido para esta última campaña y a la vista también de los costes de envasado y comercialización de dichos aceites.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—E. precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja, será de ciento diecinueve pesetas/litro, comprendido en dicho precio un margen comercial detallista de cinco pesetas/litro.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que

entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18975 REAL DECRETO 1680/1980, de 24 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial y del Estatuto de la Mutualidad Notarial.

La experiencia demuestra la conveniencia de mantener la revisión periódica total de la Demarcación Notarial prevista en el artículo cuarto del vigente Reglamento Notarial, pero demuestra también la conveniencia de que, además, cuando razones de servicio así lo aconsejen, exista la posibilidad de una revisión parcial, adoptada con similares garantías y formalidades jurídicas, para rectificar posibles defectos aislados de anteriores revisiones y para corregir desequilibrios entre el número de Notarías de algunos territorios, zonas o lugares del país y las necesidades del servicio público en un momento determinado.

Por otra parte, es evidente que las necesidades de la Mutualidad Notarial hacen aconsejable una modificación de su Estatuto vigente, encaminada no sólo a hacer más operativa la forma de proveer las necesidades mutualistas, sino también a redistribuir mejor la carga mutua y a evitar que se produzcan grandes volúmenes de autorizaciones por un sólo Notario con posible perjuicio para la atención personal que éste debe prestar a todos y cada uno de los asuntos en que es requerida su intervención.

A tales fines responde el presente Real Decreto, en el que pueden distinguirse dos partes netamente diferenciadas y complementarias.

La primera constituye una reforma del Reglamento Notarial cuantitativamente muy escasa pero cualitativamente muy importante, ya que introduce dos novedades de gran interés: la revisión parcial de la Demarcación Notarial y el procedimiento para fijar los despachos de algunos Notarios en ciertos barrios, zonas o distritos de una población, lo que supone, con evidente trascendencia social, aproximar el servicio público notarial a sus destinatarios. Además se completan las normas sobre el turno de reparto, introduciendo en ciertos casos la obligación de establecer un turno desigual y se amplían las menciones que respecto de cada instrumento han de contener los índices de Protocolos.

La segunda parte trata de ampliar sustancialmente las aportaciones mutualistas por razón de los instrumentos de cuantía autorizados por los Notarios, con lo que, aparte de contribuir al sostenimiento de las crecientes necesidades mutuales, pretende ser una aplicación rigurosa del principio de solidaridad corporativa que, además, determinará una mejor distribución del trabajo entre todos los Notarios de una misma población, zona o distrito y propiciará, en su caso, el signo positivo de futuras revisiones totales o parciales de la Demarcación.

La presente disposición, elaborada por el Ministerio de Justicia, con la audiencia de las Juntas Directivas de todos los Colegios Notariales, cuenta con el informe favorable de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales —la cual, con un primer informe, abrió el expediente administrativo— y también con el informe favorable del Consejo Consultivo de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Secretaría General Técnica del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuatro, cuarenta y dos, setenta y dos, noventa y seis, ciento treinta y cuatro, doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis del Reglamento Notarial, en los siguientes términos:

Art. 4.º Quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«La Demarcación Notarial determinará el número y residencia de los Notarios.

Debe ser revisada en su totalidad transcurridos diez años, o cinco si así lo solicita la mayoría de los Colegios Notariales.

También puede ser revisada parcialmente en los casos previstos en el artículo 72 de este Reglamento.»

Art. 42. Entre el primero y segundo párrafo se añadirán los dos siguientes:

«A propuesta de la Dirección General y previo informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente, el Ministro de Justicia podrá acordar que en la convocatoria del concurso en que haya de proveerse una determinada vacante se establezca que el Notario a quien ésta corresponda y sus

sucesores en el protocolo mientras no se disponga otra cosa, instalen su estudio necesariamente en un concreto distrito urbano o barrio en el que, por las circunstancias concurrentes, la medida resulte conveniente para el mejor servicio público. Salvo esta limitación, el Notario tendrá idénticos derechos que los demás residentes en la misma población y, además, el previsto en el artículo 96.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, como máximo, a una de cada dos vacantes que se produzcan, siendo afectadas el primer lugar las que habiéndose creado en una Demarcación anterior hayan de cubrirse por primera vez.»

Art. 72. Al texto actualmente en vigor, entre el tercero y cuarto párrafo, se añadirán los siguientes:

«Transcurridos dos años de vigencia de la Demarcación Notarial establecida en una revisión total, cuando así lo justifiquen necesidades de servicio público inherentes al nacimiento o a la expansión acelerada de núcleos de población, a la variación considerable de la contratación o a otras circunstancias igualmente singulares, podrán las Juntas Directivas, con los requisitos establecidos en el párrafo segundo de este artículo, y el informe de la Junta de Decanos, promover la revisión parcial de la Demarcación Notarial en el ámbito del Colegio respectivo, a fin de aumentar el número de Notarios demarcados en una población determinada, aunque tal revisión tan sólo afecte a un distrito o población.

Asimismo, por iguales razones y con iguales requisitos, podrán las Juntas Directivas promover la revisión parcial dirigida a demarcar la residencia de algún Notario en población donde antes no los hubiere, trasladar su residencia a otra localidad o disminuir el número de Notarios, y en estos casos, si las Juntas Directivas requeridas al efecto por la Dirección General se abstuvieran durante el plazo de seis meses de proponer la revisión parcial, podrá dicho Centro iniciar el oportuno expediente de revisión.

No podrá realizarse otra revisión parcial respecto de una misma población hasta transcurridos cinco años desde la anterior.

En las Comunidades Autónomas, además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo que, en su caso, dispongan sus respectivos Estatutos.»

Art. 96. El párrafo primero quedará redactado así:

«Los Notarios residentes en una localidad no podrán solicitar las vacantes que en ella se produzcan, salvo en el caso de cambio de su clasificación notarial. Podrá concursar dentro de la población el Notario obligado a tener su estudio en distrito urbano o barrio, conforme al artículo 42, siempre que hayan transcurrido tres años desde la fecha de posesión.»

Art. 134. Entre el segundo y el tercer párrafo se añadirá el siguiente:

«El reparto desigual de turno deberá ser establecido por las Juntas Directivas en todos aquellos casos en que entre los volúmenes de trabajo de los Notarios de una localidad existan diferencias que sean excesivas.»

Art. 285. Sus dos párrafos quedarán redactados así:

«En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el número de orden, el lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos de los otorgantes o requirentes y de los testigos cuando los hubiere y el domicilio de aquéllos; el objeto y la cuantía del documento y el número de folios que comprende y, en su caso, el nombre del Notario autorizante que actúe por sustitución del titular del protocolo.

También se expresarán en ellos los datos relativos a la sujeción del documento al turno de reparto, en su caso, y a las aportaciones corporativas y mutualistas.»

Art. 286. Su texto será el siguiente:

«En la formalización de los índices, los Notarios se acomodarán al modelo oficial que, a propuesta de la Junta de Decanos, oída la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, apruebe el Ministro de Justicia.»

Artículo segundo.—Se modifica el apartado segundo del artículo cuarto del Estatuto de la Mutualidad Notarial, aprobado por Decreto dos mil setecientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, que tendrá el siguiente texto:

«Segundo.—Con una cantidad variable por el número de instrumentos autorizados anualmente por cada Notario, y que éste abonará a su costa, en cuya fijación se habrá de tener en cuenta su clase y cuantía y el número de los autorizados en el año. La fijación se llevará a cabo siguiendo criterios de proporcionalidad a la cuantía y de progresividad conforme al número de instrumentos, agrupados por tramos, y sin que la aportación por cada instrumento pueda exceder del cuarenta por ciento de los derechos arancelarios.

Para la debida aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, se mantendrá la regla de que cada negocio jurídico carente de conexión con otro se formalice en instrumento separado, y la Junta de Decanos, previo informe de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, y comunicándolas a la Dirección General, dictará las instrucciones oportunas para unificar la práctica y efectuar el cómputo de los instrumentos que contengan negocios jurídicos conexos.